

TEMPOEXPRESS S.A.S. NIT. 806.005.329-4 Licencia N°. 000576 Abril 3 de 2012 MinTIC Diag. 21A No. 48-83 Barrio Bosque - Cartagena		ORIGEN Santa Marta	DESTINO Santa Marta	COTIZACIÓN NO. EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.	318562079552
REMITENTE DE Dirección: Gestión Documental L. Teléfono:	DESTINATARIO PARA Dirección: Jorge Eliécer Rincón López Transversal 9N: 17A-155 Torre A Apto 1602 Edificio Palo Alto Teléfono:		NIT/CC.		
REC. EN TEMPOEXPRESS ENT. TEMPOEXPRESS DICE CONTENER	V L A A	PESO (KILOS) No. PIEZAS CÓDIGO CLIENTE COD. FACTURACIÓN	NIT/CC.		
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO	HORA FECHA D M A	\$ V/R DECLARADO \$ V/R FLETES \$ V/R OTROS	FACTURACIÓN		
Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.tempoexpress.com o a la línea telefónica: (5) 6622900					

Señor
 Jorge Eliécer Rincón López
 Transversal 9N: 17A-155 Torre A
 Apartamento 1602 Edificio Palo Alto.
 Santa Marta.

Los propietarios se negaron a recibir, dicen que no es para ellos.
 Jorge Rincón y Elsa Márquez.

Alexandra Ariza.
 Asistente Admon.

Rte:
 Edwin Padilla Cabrera
 Gestión Documental
 Gobernación del Magdalena.

**"POR MEDIO DE CUAL SE NIEGA LA RECONSTRUCCION DEL
EXPEDIENTE LABORAL COMO TRABAJADOR DE LA EXTINTA
INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA"**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso
de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor, **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No.12.527.841 presentó derecho de petición ante el Departamento del Magdalena, solicitando reconocimiento y pago de pensión de jubilación, siendo esta trasladada a la oficina competente Fondo de Pensiones de la Gobernación del Magdalena, la que dentro de la revisión y estudio de la petición encontró que se debían verificar los tiempos de servicios certificados por la Oficina de Historias Laborales del Departamento del Magdalena, por lo que se solicitó a la misma la expedición de nuevos certificados teniendo en cuenta las observaciones dadas. Que la Oficina de Historias Laborales del Departamento del Magdalena, al no encontrar soporte alguno en el expediente que le permitiera aclarar las certificaciones emitidas, le solicitó a la secretaria General, la reconstrucción del Expediente del señor JORGE ELIECER RINCON LOPEZ, por el tiempo comprendido del 14 de Enero de 1963 hasta el 31 de Diciembre de 1970, cuando se desempeñaba como AUXILIAR DE FERMENTACION; del 3 de enero de 1971, hasta el 31 de Diciembre de 1975, en el cargo de ASESOR FINANCIERO; y desde el 3 de enero de 1985 hasta el 31 de Diciembre de 1990, en el cargo de ASESOR ADMINISTRATIVO, esto porque en ese momento la certificación de su tiempo de servicio se soporta en copias simples de constancias, que corresponden a dichos cargos, dicha solicitud fue transferida a la Oficina de Gestión documental.
2. Que el señor **RINCON LOPEZ**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, presentó acción de tutela contra la Gobernación del Magdalena y de la Oficina del Fondo de Pensiones del Departamento, trámite que dio de la siguiente manera:

- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, con radicado No. 2018-493, quien mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2018, dispuso:

"Denegar el amparo constitucional de los derechos fundamentales constitucionales invocados por el señor JORGE ELIECER RINCON LOPEZ, en contra de Gobernación del Magdalena y de Oficina del Fondo de Territorial de Pensiones del Departamento del Magdalena por improcedente (...)"

- El accionante impugnó el fallo de tutela y el juez de conocimiento, mediante auto 2 de octubre 2018, le concedió la impugnación**

El suscrito jefe de la oficina asesora jurídica declara que ha revisado el presente documento y lo encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo mi responsabilidad, lo presento para la firma de la señora Gobernadora del Departamento.

2252-
13 DIC 2019

100-91

- **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En segunda instancia Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de calendas 25 de septiembre de 2018, proferido par el juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida par JORGE RINCON LOPEZ contra GOBERNACION DEL MAGDALENA y OFICINA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA DEL MAGDALENA, y vinculada COLPENSIONES y en su lugar se amparan los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital conforme a las consideraciones qua anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACION DEL MAGDALENA qua dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a emitir el bono pensional y remitirlo a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, entidad que a su vez recibido el titulo valor deberá resolver la situación pensional del actor (...)"

- **MODULACION DEL FALLO DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO:**

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del Incidente de Desacato Tutela promovido por JORGE ELIECER RINCON LOPEZ, Contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DELMAGDALENA Y COLPENSIONES, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, resolvió:

PRIMERO: MODULAR el fallo de impugnación de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, proferido par el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta dentro de la acción de tutela promovida por JORGE ELIECER RINCON LOPEZ contra LA GOBERNACION DEL MAGDALENA Y LA OFICINA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, objeto del presente incidente de Desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE a las entidades incidentadas GOBERNACION DEL MAGDALENA Y AL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA, per intermedio de su OFICINA DE PENSIONES DEL MAGDALENA, dentro del término de TRES (3) MESES, contados a partir de la notificación del presente proveído, verifique el "proceso de reconstrucción " del expediente del señor JORGE ELIECER RINCON LOPEZ, a través de las autoridades competentes para que cobre efectividad el cumplimiento del fallo de impugnación de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, emitió par el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, de tal manera que una vez culminado el mismo, den cumplimiento a la orden tutelar impartirla, en los términos expresamente contenidos en ella, y dentro del plaza otorgado en la misma, lo cual no podrá superar el término ahora señalado.

SEGUNDO: ORDENAR a los accionados GOBERNACION DEL MAGDALENA Y AL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA, por intermedio de su OFICINA DE PENSIONES DEL MAGDALENA, qua rindan cuenta de su gestión a este despacho judicial, con ocasión de lo dispuesto en los numerales anteriores, lo qua hará cada quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído ()

3. DEL PROCEDIMIENTO SURTIDO PARA LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE LABORAL:

- Que teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente y en lo que corresponde a la competencia de la oficina de Gestión Documental, se llevó a cabo el debido proceso para el trámite de reconstrucción de expedientes en concordancia con el acuerdo 007 del 15 de octubre del 2014 emanado por el Archivo General de Nación Colombia y bajo la ley 1437 del 2011, se iniciaron las labores archivísticas y legales dando curso al **Auto 033 del 22 de Agosto del 2019**, por el cual se aperturó la Actuación Administrativa tendiente a la reconstrucción del Expediente del señor Jorge Eliecer Rincón López, el cual en síntesis ordenó en su parte resolutive, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Aperturar la actuación administrativa encaminada a la reconstrucción del expediente laboral del señor Jorge Eliecer rincón, que permita identificar los extremos laborales, como trabajador de la extinta Industria Licorera del Magdalena, teniendo como pruebas legales y oportunas las allegadas y señaladas en la parte considerativa del auto. (Auto 033 del 22 de agosto del 2019)

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior ordénese las prácticas de las siguientes pruebas:

1. Cítese al señor Jorge Eliecer Rincón López, para que rinda declaración juramentada, sobre los hechos objeto de análisis y así mismo aporte todos los documentos que reposen en su poder, que sirvan como prueba dentro de la presente actuación administrativa.
 2. Cítese al señor Dagoberto Mendoza Ariza, para que rinda declaración juramentada sobre las certificaciones objeto de análisis.
 3. Practíquese visita de inspección en el archivo central sede Bureche de la gobernación de Magdalena, para la revisión de expediente, Kardex u otra documentación que permita identificar salarios y aclarar la denominación del cargo respecto al nombre.
- Que en consecuencia, y ordenadas las pruebas por el auto en mención, se procedió a dar cumplimiento de las mismas, adelantando las gestiones que fueron informadas mediante oficio I-2019-011765-I / I- 2019-016049 / I- 2019-016953, dirigidos al Fondo de Pensiones del Departamento del Magdalena y que mediante esta resolución se ponen en consideración para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis.
 - Que mediante Oficio **I-2019-005991** por medio del cual la auxiliar administrativa Yeneris Mendivil, remite 29 carpetas comprendidas en 3.125 (tres mil ciento veinticinco documentos) que hacen parte de los periodos objeto de análisis, **1963 a 1975 y 1985 a 1990**, de la extinta Industria Licorera.
 - Que de acuerdo a lo analizado en las carpetas, podemos afirmar que NO reposa del señor JORGE ELIECER RINCON, registro alguno en los cargos de **AUXILIAR DE FERMENTACION, ASESOR FINANCIERO Y ASESOR ADMINISTRATIVO** laborados en la Extinta Industria Licorera del Magdalena, puesto que no existe.

rastro, tal como; acto administrativos de nombramiento, decretos y actos de salida de los cargos o firma de documentos, obtención de beneficios o prebendas, vacaciones, licencias, citas médicas, incapacidades, descuentos, afiliación al instituto de seguro sociales, chequeos médicos, contratos, exámenes, auxilios de cesantías, prestamos, anticipos de sueldos, nada de lo que consuetudinariamente se logra observar en los archivos de la extinta industria licorera, solo reposa de JORGE ELIECER RINCON unos Kardex desde el año 1963 a 1975 y 1985 a 1990, y actos administrativos de un tiempo laborado como Profesional Universitario, que también fueron indagados y analizados. Es importante decir que el cargo de auxiliar en fermentación no registra, pero si registra como AYUDANTE de Fermentación; esto según las carpetas del archivo central de la Gobernación del Departamento del Magdalena, de los ex trabajadores de la extinta Industria Licorera del Magdalena; carpetas anexadas a el informe I-2019-011765.

- Que del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ**, solo se halló actas de posesión y decreto de nombramiento del tiempo de servicio prestado como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** del Grupo de Agricultura de la secretaria de desarrollo y Fomento y que se demuestra extremos laborales, mediante actos administrativos.

- **ACTA DE POSESION DEL 24 DE ENERO DE 1977**
- **DECRETO NUMERO 015 DE 1977 DE NOMBREMIENTO**
- **DECRETO 041 DE 1980 POR EL CUAL LO DECLARAN INSUBSISTENTE**

Lo anterior registrado en la carpeta laboral, caja 470000000158 del archivo central de la Gobernación del Departamento del Magdalena.

- Que, teniendo en cuenta que no se encontró actos administrativos, decretos ni resoluciones y tampoco otro documento que acreditara vinculación laboral en los cargos COMO AUXILIAR DE FERMENTACION, ASESOR FINANCIERO Y ASESOR ADMINISTRATIVO, siguiendo el objetivo de esclarecer la vinculación laboral de Jorge Eliecer rincón y la afirmación de las constancias en copias simples, se realizó una comparación de los Kardex, con los Kardex de otros trabajadores de la extinta licorera, (téngase como Kardex, la ficha de consignación de jornales semanales salariales) que ocuparan el mismo cargo o el cargo de Ayudante en fermentación. Dicha comparación arrojo innumerables irregularidades, Respecto a la asignación de salarios, desacreditando de esta manera su vinculación en dicho cargo. Se comparo el Kardex de señor **MIGUEL MARTINEZ ESOCBAR** quien laboro como **AYUDANTE DE FERMENTACION** desde el 3 de mayo de 1971 hasta el 22 de noviembre de 1972, según Resolución número 205 del 14 de junio de 1989 y Resolución 792 de diciembre de 1972 con el Kardex del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ QUIEN LABORO COMO AUXILIAR DE FERMENTACION según constancias**, desde el 14 de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1970; esto en comparación, arrojo lo siguiente:

- Que en el **AÑO 1971**; el Kardex de **Miguel Martínez Escobar** muestra un ingreso de semana ordinaria por valor de **\$317.31 (treientos diecisiete pesos con 31 centavos)** más subsidio de transporte, que oscila entre los \$32 (treinta y dos centavos) y los 48 (cuarenta y ocho centavos), registro que se encuentra debidamente consignado en el Kardex.

2252-

13 DIC 2019

100-91

- Que, en junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1971, el salario de cada semana ordinaria era de **\$317.31 (treientos diecisiete pesos con 31 centavos)**, variando en el total por mes, debido a los subsidios de transporte, así mismo la última semana de diciembre donde salario fue de **\$362.64 (treientos sesenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos)**
- Que en el **AÑO 1972** el salario más elevado por semana ordinaria fue el del mes de diciembre, recibiendo **\$427 (cuatrocientos veintisiete pesos)** téngase en cuenta que, todos los meses del año recibió subsidio de alimentación, en otros meses su salario aumento debido a las horas extras, en julio tomo sus vacaciones y en octubre recibió un auxilio por incapacidad. Según lo contenido en la carpeta laboral del señor MIGUEL MARTINEZ ESCOBAR, caja 178, Carpeta 5, del archivo central de la Gobernación del Departamento del Magdalena.
- Que así las cosas y en comparación con el Kardex del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** tenemos que:
 - Que en el **AÑO 1963** -Mes a mes, el salario por cada semana ordinaria del señor **JORGE ELIECER RINCON** era de **\$17.640 (diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos)** para un total mensual de **\$70.560 (setenta mil quinientos sesenta pesos)** No hay relación de pagos de horas extras, auxilios, viáticos, subsidios de alimentación o transporte.
 - Que en el **AÑO 1964** - su salario por cada semana ordinaria era de **\$10.400 (diez mil cuatrocientos pesos)** para un total mensual de **\$41.600 (cuarenta y un mil seiscientos pesos)**. Nótese que, en el año anterior en el mismo cargo, su salario era inferior al del año posterior, o sea que en 1963 su salario era mayor que el de 1964.
 - Que en el **AÑO 1965** - el salario del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** por cada semana ordinaria de **enero a junio** era de **\$10.800 (diez mil ochocientos pesos)** para un total mensual de **\$ 43.200 (cuarenta y tres mil doscientos pesos)** NO registra pagos de horas extras, auxilios, viáticos, subsidios de alimentación o transporte.
 - Que en el **AÑO 1966** - el salario del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ**, por cada semana ordinaria de **enero a junio** era de **\$14.100 (catorce mil cien pesos)** para un total devengado mes a mes de **\$56.400 (cincuenta y seis mil cuatrocientos)** Este año 1966 sigue siendo inferior a lo devengado mes a mes en mil novecientos sesenta y tres (1963) tampoco registra pagos de horas extras, auxilios, viáticos, subsidios de alimentación o transporte.
 - Que en el **AÑO 1967** - el salario del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ**, por cada semana ordinaria de **enero a junio** era de **\$14.550 (catorce mil quinientos cincuenta)** para un total devengado por mes de **\$58.200 (cincuenta y ocho mil doscientos)** y de julio a diciembre subió a **\$17.460 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta)** no existe registro alguno de pagos de horas extras, auxilios, viáticos, subsidios de alimentación o

transporte, además aun cuando sigue siendo el mismo cargo y la misma empresa, lo devengado sigue siendo menor que el año inicial de ingreso 1963.

- Que en el AÑO 1968 - este año el salario del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** presenta variantes en el pago de las semanas, ya que de **enero** a mitad de **marzo** su salario era de **\$12.000 (doce mil pesos)**, mientras que las dos semanas finales de marzo, **abril y mayo**, el salario por semana era de **\$9.000** (nueve mil pesos) y en **junio** la primera semana fue de **\$12.000** y las tres siguientes de **\$9.000 (nueve mil pesos)**, en el segundo semestre según su kardex no hubo descripción de lo devengado en semanas ordinarias, de **julio a diciembre** aparece en blanco las casillas del kardex en las semanas ordinarias y solo aparece diligenciado los totales mensuales. No presenta registros de pagos de horas extras, auxilios, viáticos, subsidios de alimentación o transporte.
- Que en el AÑO 1969 - este año el salario del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** presenta variaciones mes a mes. En **enero** el salario por semana ordinaria era de **\$19.200 (diecinueve mil doscientos pesos)** para un total mensual de **\$76.800 (setenta y seis mil ochocientos pesos)**. En **febrero y marzo** el salario semanal ordinario redujo a **\$12.800 (doce mil ochocientos pesos)** para un total mensual de **\$51.200 (cincuenta y un mil doscientos pesos)**. En **abril y mayo** el salario semanal ordinario volvió a aumentar a **\$19.200 (diecinueve mil doscientos pesos)** para un total mensual de **\$76.800 (setenta y seis mil ochocientos pesos)**. En **junio** el salario semanal ordinario redujo nuevamente a **\$12.800 (doce mil ochocientos pesos)** para un total mensual de **\$51.200 (cincuenta y un mil doscientos pesos)**. En **julio** el salario semanal ordinario aumento significativamente a **\$19.200 (diecinueve mil doscientos pesos)** para un total mensual de **\$96.000 (noventa y seis mil pesos)**. En **agosto, septiembre, octubre y noviembre**, el salario semanal ordinario aumento a **\$22.400 (veinte y dos mil cuatrocientos pesos)** para un total mensual de **\$112.000 (ciento doce mil pesos)** siendo este el valor más alto de todos los años como empleado en el cargo de Auxiliar de Fermentación en la industria licorera del Magdalena, en **diciembre** el salario semanal ordinario bajo a **\$19.200 (diecinueve mil dieciséis pesos)** para un total mensual de **\$96.000 (noventa y seis mil pesos)**. Todo lo anterior descrito en el año 1969, no presenta registro de pagos de horas extras, auxilios, viáticos, subsidios de alimentación o transporte.
- Que en el AÑO 1970 - Este año el salario del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** también presento muchas variaciones en los salarios. En **enero** el salario por semana ordinaria era de **\$14.400 (catorce mil cuatrocientos pesos)** para un total mensual de **\$57.600**, en **febrero** el salario por semana ordinaria redujo a **\$10.800 (diez mil ochocientos pesos)** para un total mensual de **\$43.200 (cuarenta y tres mil doscientos pesos)** en **marzo, abril, mayo y junio**, aumento a **\$14.400 (catorce mil cuatrocientos pesos)** para un total mensual de **\$57.600 (cincuenta y siete mil seiscientos pesos)**, en **julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre** el salario por semana ordinaria aumento a **\$18.000 (dieciocho mil pesos)** para un total mensual de **\$72.000 (setenta y dos mil pesos)**, en

diciembre disminuyo nuevamente el salario por semana ordinaria a un valor de **\$14.400 (catorce mil cuatrocientos pesos)** para un total mensual de **\$57.600 (cincuenta y siete mil seiscientos pesos)** Todo lo anterior descrito en el año **1970**, no presenta registro de pagos de horas extras, auxilios, viáticos, subsidios de alimentación o transporte.

- Que en este sentido y controvertido el cargo de **AUXILIAR DE FERMENTACION Y SUS KARDEX** que data de 1963 a 1970, tenemos las siguientes irregularidades que desacreditan la vinculación laboral del señor **Jorge Eliecer rincón**, pues no cumplen con los requisitos de congruencia, integridad, veracidad y fidelidad, debido a las siguientes razones:

- Variación del salario mes a mes y año por año, sin razón alguna descrita dentro del kardex, ninguno de los registros lleva consignado pago de horas extras, auxilios, viáticos, subsidios de alimentación o transporte, que den razón a dicha variación salarial.
- El salario es mayor en años posteriores a su ingreso, aun cuando en ese periodo ocupo el mismo cargo en la misma empresa, devengo mas en 1963 que incluso en 1970.
- Jorge Eliecer Rincón López, superan lo devengado por Miguel Martínez aun cuando Jorge rincón laboro en años anteriores a Miguel Martínez
- Supera la tasa anual respecto a los salarios mínimos mensual vigente de la época. Esto según el cuadro resumen salario mínimo legal mensual años 1950 a 2008.

- Que en aras de la celeridad del caso SE COMPARO CON UN KARDEX DE 20 AÑOS DESPUES DEL AÑO DE VINCULACION DE JORGE ELIECER RINCON, se comparó con el Kardex del señor **RICARDO RAMIREZ LOZANO**, vinculado en el cargo de ayudante de fermentación.

- Que en el **AÑO 1983**, el mes en el cual **Ricardo Ramírez** obtuvo mayor salario mensual fue en el mes de **noviembre**, esto por las horas extras laboradas, viáticos bonificaciones, subsidio de alimentación y subsidio de trasporte que se encuentran estipulado en su kardex y que la sumatoria arroja un total mensual devengado de **\$41.933.60 (cuarenta y un mil novecientos treinta y tres con sesenta centavos)**. Nótese que Aun cuando Jorge Eliecer rincón trabajo 20 años atrás, Ricardo Ramírez en el año 1983 No supera lo que Jorge Eliecer rincón devenqaba mensualmente en 1963, por el cargo en el área de fermentación. Que como lo evidencia la prueba documental, el cargo figuraba con el nombre de AYUDANTE DE FERMENTACION Y NO COMO AUXILIAR DE FERMENTACION, DE TAL MANERA QUE AUXILIAR DE FERMENTACION NO EXISTIO PARA EPOCA. Esto según los expedientes contenidos en la carpeta 7 caja 14, del Archivo central Bureche de la Gobernación del Departamento del Magdalena.

- Que, para efectos de reconstrucción, no es valida las constancias en copia simple ya que la carga probatoria no soporta lo dicho por las constancias. Si entramos a controvertir las otras dos constancias donde

certifica el cargo de asesor financiero y asesor administrativo encontramos que:

La certificación donde constata que **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** fue empleado de la **INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA**, en el cargo de **ASESOR FINANCIERO**, desde el 3 de enero de 1971 hasta el 31 de 1975, y que está firmada por el señor **ALFREDO OSPINA PEÑA** como Jefe de Personal, el 18 de diciembre de 1975; respecto a esto manifestamos:

- Que quien era el JEFE DE PERSONAL DE LA EPOCA Y FIRMA COMO TAL , los documentos de la industria licorera en el año 1975, es el señor **ENRRIQUE ANGARITA FUTZ**, del cual se halló Resolución número 076 de febrero 17 de 1975, por el cual lo nombran **Jefe de Personal**, memorándum y Resolución firmada por el señor **ENRRIQUE ANGARITA como jefe de personal**, firmadas en el mes de Diciembre y el mes de junio de 1975, y un aviso de entrada de trabajador al instituto de los seguros colombiano de los seguros sociales, donde se puede observar su número patronal de afiliación , el cargo y la fecha de ingreso. Esto hallado en la carpeta de ENRRIQUE ARGARITA FUTZ ex empleado de la extinta industria licorera del departamento del Magdalena que se encuentra en el Archivo central Bureche de la Gobernación del Departamento del Magdalena.
- Que dirimido el hecho del titular de la jefatura de personal en 1975, procedimos a controvertir, el hecho de quien ocupaba el cargo como Director Financiero en la época de 1975.
- Que quien funge como **DIRETOR FINANCIERO** en 1975 es el señor **HUMBERTO ROBLES CUELLO**, del cual responsan actos administrativos, en el archivo central de la gobernación del magdalena, **Resolución 250 del 10 de junio de 1975** por el cual se hace un traslado y se reconocen gastos de representación. En la cual en su parte resolutive en el artículo primero señala que a partir de la fecha 10 de junio de 1975 el señor **HUMBERTO ROBLES CUELLO, ejercerá funciones de DIRECTOR FINANCIERO**, también existe resolución número 360 del 20 de agosto de 1975 por la cual se reconoce y se anuncia a **HUMBERTO ROBLES CUELLO** como **DIRECTOR FINANCIERO**, de la industria Licorera del Magdalena.
- 24 ▪ Que revisados los **KARDEX DE HUMBERTO ROBLES CUELLO COMO DIRECTOR FINANCIERO DESDE EL MES DE JUNIO DE 1974 HASTA DICIEMBRE DE 1975**; los comparamos con el KARDEX del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ COMO ASESOR FINANCIERO** y se pudo corroborar que siendo el mismo año 1974 y 1975, existe amplia diferencia en la asignación salarial.
- 9 ▪ Que, en el mes de **junio de 1974**, **HUMBERTO ROBLES CUELLO** devengó la suma de, tres mil ochocientos veinticinco pesos **(\$3.825.00)** como Director Financiero, y el señor **JORGE ELIEER RINCON LOPEZ**, siendo el mismo año devengo la suma de ochenta y seis mil cuatrocientos pesos, **(\$86.400)**.
- Que, en el mes de **septiembre de 1975**, **HUMBERTO ROBLES CUELLO** devengo la suma de, **quince mil seiscientos treinta y siete con treinta y dos centavos (\$15.637.32)** y el señor

mp

JORGE ELIEER RINCON LOPEZ, siendo el mismo año devengo la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$144.000).

- Que en este sentido y controvertido el cargo de **ASESOR FINANCIERO Y SUS KARDEX** que data de **1971 a diciembre 1975**, se evidencian irregularidades que desacreditan la vinculación laboral del señor Jorge Eliecer rincón, dejando claro que quien tiene actos administrativos de nombramiento y vinculación demostrable en el cargo de **DIRECTOR FINANCIERO ES EL SEÑOR HUMBERTO ROBLES CUELLO Y QUE ADEMAS LOS KARDEX DE EL SEÑOR JORGE RINCON , SUPERAN LA ASIGNACION SALARIAL DE LA EPOCA**, dejando visto la manipulación de los mismos y la debilidad probatoria de las constancias en copias simples objeto de investigación, las cuales no dan merito para emanar certificación de tiempo laboral.
- Que lo anterior según documentación hallada en el archivo central de la Gobernación del Departamento del Magdalena, documentos de la extinta industria licorera ubicados en la caja: 470000000088/ carpeta de el señor HUMBERTO ROBLES CUELLO.
- Que en ninguna de las carpetas revisadas y/o indagadas en ocasión a este proceso y adjuntadas a los informes remitidos al fondo de pensiones del Departamento de la Magdalena, se ha hallado rastro alguno de **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** como trabajador de la extinta industria licorera del Magdalena, en los años analizados NO funge el señor Jorge Rincón como ayudante de fermentación, como asesor financiero, ni como asesor administrativo. En la revisión hemos observado otros titulares de los cargos y otras asignaciones salariales para dichos cargos, además que el cargo en aquella época no fue catalogado como asesor, si no como director.
- Que Respecto a la constancia en copia simple donde vincula al señor **JORGE ELIEER RINCON LOPEZ** como **ASESOR ADMINISTRATIVO desde el 3 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1990**, firmada por el señor **Dagoberto Mendoza**, como jefe de personal de la época.
- Que la afirmación de las constancias es desvirtuada por lo siguiente; quien funge como **DIRECTOR FINANCIERO** en el año **1986** es el señor **ALONSO ENRIQUE LINERO** fue nombrado mediante **Resolución número 213 el día 10 de septiembre de 1986**, y Renuncia irrevocablemente el día 15 de mayo de 1987.
- Que además de **ALONSO LINERO SALAS** si reposan el en archivo central Bureche de la Gobernación del Magdalena, actos administrativos de sus extremos laborales y documentación que ratifique su cargo tales como, Hoja de servicio número 15 donde consta un tiempo de servicio, desde el 15 de septiembre de 1986 hasta el 15 de mayo de 1987, corroborado en la caja 4700000000115, carpeta de ALONSO LINERO SALAS ex trabajador de la Extinta Industria Licorera, documentación hallada en el archivo central de la Gobernación del Magdalena.
- Que revisado lo Kardex del señor **ALONSO LINERO SALAS**, como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO** desde septiembre de **1986** hasta mayo de 1987, y realizando la comparación con el Kardex del señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ** como **ASESOR ADMINISTRATIVO AÑO 1986 Y 1987**, hallamos que con solo la comparación de un mes por

año nos podemos dar cuenta, de la diferencia salarial; el señor **ALONSO LINERO SALAS** en el mes de **noviembre de 1986**, devengo por semana ordinaria nueve mil doscientos setenta y cinco pesos (\$9.275.00) y el señor **JORGE ELIEER RINCON LOPEZ** en el mismo mes y mismo año, devengo por semana ordinaria noventa mil pesos (\$90.000) corroborado en la caja 4700000000115, carpeta de ALONSO LINERO SALAS ex trabajador de la Extinta Industria Licorera, documentación hallada en el archivo central de la gobernación del Magdalena.

- Que para efectos de reconstrucción se puede constatar que el lapso laborado que afirma la constancia en copia simple, no es congruente y no corresponde en tiempo y espacio, respecto a los archivos de la extinta licorera, que solo basta con desvirtuar un año del lapso, demostrando que los cargos fueron ocupados por otras personas y que los Kardex no corresponden a las asignaciones salariales de la época, para confirmar que no es viable reconstruir el expediente de JORGE ELIECEER RINCON bajo estas certificaciones.
- Que también se halló documentación de quien fungía en la época de 1990 como director administrativo cuando por medio de acta de posesión **DEL 4 DE JULIO DE 1990 EL SEÑOR JOSE MIGUEL MARTINEZ ES NOMBRADO COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO**, señalando la asignación mensual, siendo esta de sesenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos (\$64.620.00). Esto según Resolución número 71 de julio de 1990, acta de posesión de julio de 1990, que reposa en el archivo central de la Gobernación del Departamento del Magdalena en los expedientes de los extrabajadores de la extinta industria licorera del Departamento del Magdalena
- Que se realizó la debida comparación de los Kardex de **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ en el año 1990 como asesor Administrativo, señala dicho kardex , que el señor Jorge Rincon devengó seiscientos quince mil treientos (\$615.300) y culmina en diciembre de 1990 devengado por semana ordinaria setecientos treinta y ocho mil treientos sesenta (\$738.360)**, cantidad que desborda en asignación salarial, no solo en comparación con las asignaciones salariales de la extinta industria licorera, si no con la de nivel nacional, para cargos públicos.
- 2/- Que dirimido el Artículo Primero y el numeral 3 del Artículo segundo del Auto 033 del 22 de agosto del 2019, se procedió a cumplir con lo ordenado en el Artículo segundo numeral 1 y 2, el cual hace referencia a citar al señor **Jorge Eliecer rincón y al señor Dagoberto Mendoza**.
- Que el señor **JORGE ELIECER RINCON**, se citó el día 29 de agosto mediante oficio **E-2019-014939** enviado a la dirección TRANSVERSAL 9 NUMERO 29 - 134 Bloque 3 Apartamento 603 edificio el Mayor de Santa Marta mediante **GUIA NUMERO 318562168733** este mismo oficio de citación fue enviado al correo electrónico jorgerincon09@hotmail.com autorizado por el señor rincón como dirección de notificación , a tal llamado No Compareció, y se procedió a notificarlo por aviso del proceso aperturado, enviada dicha notificación mediante oficio **E-2019-019806**, vía e-mail y vía correo certificado Servientrega.
- Que Respecto al numeral dos, mediante oficio **E-2019-014814** enviado a la carrera 7 numero 29ª - 12 tamanaca 2, se citó al señor **DAGOBERTO MENDOZA**, el cual tampoco compareció al llamado, más

sin embargo se comunicó telefónicamente informando su voluntad de declarar, pero el poco tiempo para cumplir con la cita.

Así las cosas podemos afirmar que en el proceso se constató la carencia de interés del accionante para aclarar y aportar pruebas en su proceso de reconstrucción, de este modo también incurre en carencias de autenticidad pues cuando no exista certeza sobre la persona, que lo ha elaborado o firmado documentos públicos, es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de cualquier documento está en función de su autenticidad, algo muy necesario en procesos de admirativos de reconstrucción de documentos.

Que en el procedimiento de reconstrucción del documento y durante la ejecución del mismo, se constató que el mismo a reconstruir no cumple con los requisitos de autenticidad, integridad, veracidad y fidelidad.

Que en este sentido se realizaron cada una de las labores investigativas, siendo oportunas y claras, en los términos establecidos, con evidencias y relación de lo pedido, además concreta y congruente; dando respuesta de la forma constitucionalmente establecida, reflejándose la imposibilidad de la admisión de reconstruir el expediente del señor Jorge Eliecer Rincón López. De tal manera se hace imposible continuar con el trámite de dicha reconstrucción, por lo que se pondrá fin y en firme esta actuación administrativa.

El peticionario cuenta con el mecanismo dispuesto legalmente y acudir a la jurisdicción laboral con cualquier medio probatorio de admisibilidad legal, pues a pesar de las inconsistencias, tiene a su mano la carpeta de su expediente laboral que reposa en el archivo central de la gobernación del Magdalena y con ello puede debatir el proceso.

90 Que frente a las consideraciones esbozadas precedentemente es claro concluir que la administración departamental en procura de cumplir con los cometidos constitucionales ha tratado de satisfacer positivamente los requerimientos del peticionario. Sin embargo, bajo la preceptiva de los artículos 2, 29, y 209 superior y en el marco de lo reglado por el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, las actuaciones desplegadas han determinado la inexistencia de los documentos objetos del presente acto; es claro que bajo esas circunstancias, mal puede la administración departamental expedir un certificado dando cuenta de un tiempo de vinculación laboral con una connotación jurídica y aptitud probatoria de trascendental alcance como la anunciada anteriormente. Pretender que esta entidad, le expida al peticionario la certificación en esas circunstancias fácticas, sin duda es querer obligarla a emitir un documento público carente de certeza de la veracidad del mismo, en la medida en que estaría dando fe de un hecho que no encontró sustento en prueba contundente alguna, generando así un imposibilidad jurídica para expedir tiempos laborales desprovistos de medios probatorios.

4 Que bajo el principio general del derecho denominado "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE" y teniendo en cuenta la preceptiva constitucional de estado social de derecho, es decir, toda actuación o procedimiento administrativo debe estar soportado en ley o reglamento, la Gobernación del Departamento del Magdalena se encuentra en la obligación de declarar fallida la reconstrucción del expediente destinado a dar respuesta al señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ**, toda vez que las actuaciones administrativas se sujetaron al procedimiento administrativo común y principal que se establece en el CPACA.

En mérito de lo expuesto;



ARTICULO PRIMERO: Declárese fallida la Reconstrucción del expediente laboral, en lo que concierne a los cargos como AUXILIAR DE FERMENTACION en la época del 14 de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1970, como ASESOR FINANCIERO en la época del 3 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1975 y como ASESOR ADMINISTRATIVO desde el 3 de enero de 1985 hasta el 13 de diciembre de 1990 y por ende dar por terminado el proceso de reconstrucción, toda vez que en el acervo probatorio documental y los hallazgos del mismo, explicados en la parte considerativa dejan claro la incongruencia en los documentos objeto de análisis (Kardex del señor JORGE ELIECER RINCÓN LOPEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No.12.527.841 y constancias en copia simple) lo cual fue desvirtuado al controvertirse.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la Oficina de Historias Laborales de la Gobernación del Magdalena, expedir certificación de tiempo de servicio al señor **JORGE ELIECER RINCON LOPEZ**, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO del Grupo de Agricultura de la Secretaria de Desarrollo y Fomento, por el único cargo validado al ser confrontado con el acervo probatorio que reposa en los archivos de la Oficina de Gestión Documental de esta entidad territorial, para tal fin ténganse en cuenta los siguientes documentos: "ACTA DE POSESION DEL 24 DE ENERO DE 1977, DECRETO NUMERO 015 DE 1977 DE NOMBRAMIENTO y DECRETO 041 DE 1980 POR EL CUAL LO DECLARAN INSUBSISTENTE".

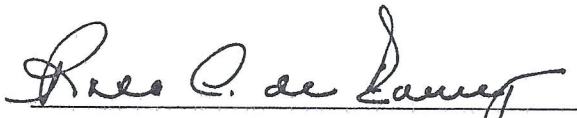
ARTICULO TERCERO: contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

ARTICULO CUARTO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

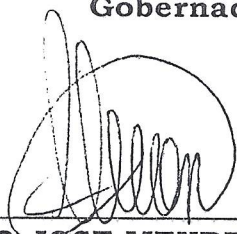
Dada en santa marta a los _____ del mes de _____ del año 2019.

13 DIC 2019

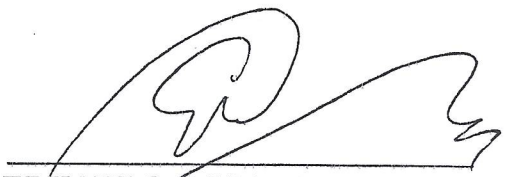


ROSA COTES DE ZUÑIGA

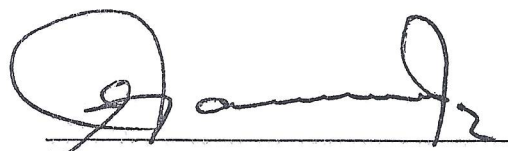
Gobernadora del Departamento del Magdalena



ALVARO JOSE MENDEZ NAVARRO
Secretario General



EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica.



EDUIN PADILLA CABRERA
Área de Gestión Documental



Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la señora gobernadora.